

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE
INCENDIOS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de:
 - Incendios y alarmas de los mismos, cuando éstos hayan sido provocados intencionadamente (*), o cuando se produzcan como consecuencia de una falta de mantenimiento (**) o negligencia grave (***)
 - Hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, etc., cuando sean consecuencia de una falta evidente de mantenimiento o abandono (**).
 - Inundaciones, cuando sean consecuencia de una falta de mantenimiento de las instalaciones (**)
 - Accidentes de tráfico.
 - Apertura de puertas, cuando se proceda a la misma por una información errónea o con la intención de engañar por parte de la propiedad, denunciando un riesgo de incendio o peligro para personas que no exista. Sólo procederá la apertura de puertas cuando se trate de una urgencia motivada por la existencia de un riesgo para las personas o sus bienes, o en el interior haya personas ancianas, niños o impedidos físicamente, o a solicitud de agentes de la autoridad.
 - Fugas de gas en depósitos y otras canalizaciones cuando se aprecie negligencia, falta de mantenimiento o abandono (**), o las mismas hayan sido provocadas con motivo de accidentes de tráfico o por la realización de obras (*).
 - Salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto

pasivo, y además la situación haya sobrevenido como consecuencia de una negligencia grave (**)

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada. Tampoco estará sujeto a la tasa cualquier tipo de actuación propia de los bomberos (incendios, rescates, hundimientos, inundaciones, etc.), cuando la causa que los provoca sea fortuita o producida por fenómenos meteorológicos, el rescate de cadáveres, salvo en el caso de accidentes de tráfico, aunque hubiera existido negligencia, o los accidentes sufridos o causados (sin intencionalidad) por menores, aunque hubiera sido ocasionado por una negligencia.

(*) Incidentes atribuibles a una persona ajena a la propiedad.

En estos casos el sujeto Pasivo de la Tasa será la persona física o jurídica que haya provocado el daño, siempre que pueda atribuirse dicha responsabilidad y el incidente haya sido provocado intencionadamente, o como consecuencia de la colisión de un vehículo contra una propiedad pública o particular, o por la realización de una obra u otras actividades análogas, en la que no se hayan tomado las debidas precauciones para evitar los daños a terceros, como puede ser la rotura de canalizaciones, hundimiento, o riesgo de hundimiento de edificios o partes de los mismos, etc.

(**) Se considera que existe una falta de mantenimiento o abandono:

- Cuando un incendio se produce en un solar urbano que se encuentra lleno de rastrojos u otros restos de basura, es decir no sea mantenido en las necesarias condiciones de salubridad y seguridad.
- Cuando un incendio se produce en el interior de un edificio abandonado en el que se acumula basura u otros tipos de residuos, independientemente de la causa del mismo.
- Cuando un incendio se produce en un vehículo que se encuentra abandonado en la vía pública.
- Cuando como consecuencia de la falta de reparación del edificio se producen, o pueden producirse, hundimientos o caída de elementos de la fachada o la cubierta que puedan afectar a la vía pública, generando un riesgo para los viandantes. En estos casos la inspección del mismo, también será objeto de la tramitación de la tasa.
- Inundaciones producidas en el interior de edificios o viviendas como consecuencia de falta de limpieza de los canalones de la edificación o la comunidad.
- Inundaciones producidas en el interior de edificios o viviendas como consecuencia de atasques en los desagües atribuibles a la propiedad.
- Caída de ramas o árboles provocadas por una falta de poda o cuidados adecuados.

(***) Se considera negligencia grave

- Accidentes que puedan ser atribuidos a la propiedad de una parcela o edificación, se encuentre en uso o no, como consecuencia de un

deficiente cerramiento o vigilancia (parcelas de obras abandonadas y sin vallado o vigilancia adecuada, viviendas abandonadas sin cerramiento o vigilancia adecuados, etc., en las que se produzcan accidentes de personas ajenas a las mismas). El cobro de la tasa procederá, cuando aún sin haber existido accidente, tengan que intervenir los servicios municipales para evitar el riesgo.

- Quema de rastrojos, restos de poda, u otras actividades que puedan suponer un riesgo de provocar un incendio forestal, o afectar a otros bienes, en lugares o fechas del año en que se encuentren prohibidos, o cuando sea necesaria una autorización previa y no se cuente con la misma. El cobro de la tasa también procederá, cuando aun contando con autorización previa, o sin necesidad de tenerla, la quema se realiza en días con fuerte viento y como consecuencia del mismo el fuego se propaga incontroladamente, o cuando la quema no se controle por ninguna persona y como consecuencia de dicho abandono el incendio se propaga a otras propiedades o existe el riesgo de propagación, o cuando no se han tomado las medidas necesarias (cortafuegos), para evitar que el incendio se propague a otras propiedades o bienes.
- Incendios provocados por el disparo de artificios pirotécnicos, tracas y otros similares, sin que se cuente con autorización previa. Muchas de estas actividades no están sujetas a autorización previa, pero en todo caso se considerará negligencia, cuando como consecuencia de su utilización se produzca alguno de los incidentes mencionados.
- Cuando el incidente se produce como consecuencia del incumplimiento de normativas de seguridad en el trabajo, de normativas de protección contra incendios u otras análogas.
- Cuando el incidente se produzca como consecuencia de la desobediencia de una orden, prohibición o advertencia relacionada con la seguridad (hacer fuego en un lugar prohibido, hacer una actividad deportiva en un lugar donde no está autorizados, etc.)

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del Artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, accidentes de tráfico, salvamentos y, en general de protección de personas y bienes, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo empleado en su caso.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFES	CÓDIGOS	Tarifa/euros
A) .-Personal/ hora o fracción		
Bombero	T10.01.01	21,33
Cabo	T10.01.02	22,99
Sargento	T10.01.03	27,45
Oficial	T10.01.04	41,84
Aparejador	T10.01.05	38,15
Arquitecto	T10.01.06	45,11
B) .-Material		
1).- Vehículos/hora o fracción		
Unidad móvil de jefatura	T10.01.07	9,02
Bomba Urbana Liguera	T10.01.08	15,17
Bomba Urbana Pesada	T10.01.09	28,09
Nodriza y o/escala	T10.01.10	28,09
2).-Embarcaciones/hora o fracción		
	T10.01.11	3,44
3).- Materiales de extinción		
3. 1.- Mangaje por tramo:		
25 mm	T10.01.12	1,22
45 mm	T10.01.13	1,83
70 mm	T10.01.14	2,42
Enlaces de todo tipo	T10.01.15	0,46
3.2.- Material técnico		
I). Por extintor	T10.01.16	16,83
II. Por equipo respiración	T10.01.17	13,21
III). Por bidón espuma de alta	T10.01.18	56,29

IV). Por bidón de espuma anti alcohol	T10.01.19	108,70
V). Por botella de aire	T10.01.20	0,83
3.3.- Apeos y apuntalamientos		
I.-Por puntal y tablón	T10.01.21	17,20
II.- Por tabla de arristrar	T10.01.22	3,33
III.- Por otros sin especificar	T10.01.23	17,20
C) Desplazamiento por km. fuera del término municipal	T10.01.24	1,17

3. La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los dos epígrafes anteriores.

La cuota tributaria en los accidentes de tráfico será la suma de los tres epígrafes anteriores y la cantidad fija por el uso de material de rescate (equipo de extricaje o desencarcelación) de 80,99 Euros.

VI.- DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

VII.- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

VIII. -INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 17 de octubre de 2019, elevado a definitivo el día 23 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.